



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00273 00
Demandante:	Jonathan Mauricio Ocampo Aponte
Demandado:	Claudia Marcela Grajales Loaiza
Auto:	043

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1021, calendado octubre 11 de 2022, se aplazó la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso – en adelante CGP-, en razón al delicado estado de salud de la directora del proceso.

En la misma providencia, se reprogramó la diligencia para el día 7 de marzo del año en curso, a las 8:45 am.

El día 13 de octubre del año 2021, la apoderada judicial de la parte actora, reiteró solicitud de dictar sentencia anticipada, con base en que, la parte demandada no ejerció su derecho de defensa y no presentó demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

En primer término, se considera oportuno recordar ¿qué implica la falta de contestación de demanda? Para el efecto, es menester citar el artículo 97 del CGP, que al tenor prescribe: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...”

Por su parte, tenemos que el artículo 278 ibidem, señala:

“(...) en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada (...) en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez...
2. Cuando no hubiese pruebas por practicar...”

Ahora, conviene recordar que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...” (art. 164 ib), por lo que, para entrar a fallar este proceso es necesario practicar la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, ya que de la prueba documental aportada no se desprende indicio alguno, como



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

tampoco el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167).

En consecuencia, la presunción por sí solo no debe constituirse en única prueba para fallar, debe estar acompañada de otros medios de prueba, los cuales analizados en conjunto lleven a certeza al juzgador. Así las cosas, se pasará a negar la solicitud de sentencia anticipada, por las razones expuestas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, por las razones expuestas.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
013

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b374c67cb625fdd0761efa4be0913465421aeac8698cd1c369f8a2f44253bbcb**

Documento generado en 23/01/2023 12:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>